

conformidad con el Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, dispongo:

Primero.—Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas conforme al artículo 13 del Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo, y Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, a la «Cooperativa Valenciana Unión Protectora de El Perelló», de El Perelló (Valencia).

Segundo.—Que se inscriba a la citada Entidad en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, con el número 288.

Tercero.—La concesión de beneficios en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo de 18 de mayo, se condiciona a la disponibilidad presupuestaria.

Madrid, 19 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

6285 *ORDEN de 21 de febrero de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Mimbre, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Mimbre, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Mimbre lo constituyen aquellas parcelas en plantación regular situadas en las siguientes provincias, comarcas y términos municipales:

Provincia	Comarca	Término municipal
Cuenca	Alcarria	Albalate de las Nogueras, Albendea, Alcantud, Arandilla del Arroyo, Cañaveras, Cañaveruelas, Cuevas de Velasco, Huete, Priego, Salmeroncillos, Tinajas, Torralba, Horcaja de la Torre, Valdeolivas, Villaconejos de Trabaque, Villar del Infantado y Vindel.
Cuenca	Serranía Alta	Beteta, Cañizares, Carrascosa, Cueva del Hierro, Fuertescusa, Huélamo, Lagunaseca, Masegosa, Poyatos, Tobar (El), Tragacete, Valdemeca y Valsalobre.
Cuenca	Serranía Media	Abia de la Obispalía, Cañamares, Castillejo de la Sierra, Collados, Cuenca, Frontera (La), Mariana, Portilla, Torrecilla, Valdemorillo de la Sierra, Valdemoro-Sierra, Villalba de la Sierra y Villar de Olalla.
Cuenca	Serranía Baja	Boniches, Cañada del Hoyo, Cañete y Carboneras de Guadazaón.
Guadalajara	Alcarria Alta	Cifuentes, Irueste, Yelamos de Abajo y Yelamos de Arriba.
Guadalajara	Alcarria Baja	Arbeteta, Castilforte, Escamilla, Millana, Pareja, Perálveche, Recuenco (El), Salmerón, Trillo y Zaorejas.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de mimbrera sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes,

cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de mimbrera cultivadas en secano o regadío, destinadas a la obtención de varas de mimbre en verde, siempre que todas estas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son producciones asegurables:

Aquellas parcelas que se encuentren claramente descuidadas.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las plantas situadas en riberas o márgenes de ríos, arroyos, acequias, etcétera, o en las lindes de las parcelas, siempre que no formen parte de una plantación regular.

Las producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura de este Seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de Seguro.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Mimbre, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo y planta en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos.

b) Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

c) Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causas de fuerza mayor.

d) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

g) Corte de las varas producidas en la campaña anterior.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración del Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción, expresando este rendimiento en kilogramos/hectárea de varas en verde.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Mimbre, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo 17 pesetas/kilogramo.

Art. 6.º Las garantías del Seguro de Pedrisco en Mimbre se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y no antes de que los brotes tengan una longitud de 10 centímetros.

Las garantías finalizarán el 31 de octubre de 1991.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Recolección: Se entiende efectuada la recolección cuando las varas son podadas de la mimbrera.

Art. 7.º Teniendo en cuenta el período de garantía anteriormente indicado y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1991, el período de suscripción del Seguro de Pedrisco en Mimbre se iniciará el 1 de marzo de 1991 y finalizará el 30 de abril del mismo año.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se considerarán como clase única todos los cultivos de mimbrenera para la obtención de varas de mimbre.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Mimbre, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 21 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

6286 RESOLUCION de 6 de febrero de 1991, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre Sociedades Agrarias de Transformación disueltas y canceladas («San Isidro» y otras).

En cumplimiento de las funciones que le están atribuidas a este Instituto de Relaciones Agrarias y para general conocimiento, se acuerda publicar relación de Sociedades Agrarias de Transformación disueltas y en trámite de liquidación:

Sociedad Agraria de Transformación número 48, denominada «San Isidro», domiciliada en Villoslada (Segovia), ha resultado disuelta, y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con fecha 20 de diciembre de 1990.

Sociedad Agraria de Transformación número 748, denominada «Cortijo Rebollo», domiciliada en Bulerías, número 29, de Cerralba-Pizarra (Málaga), ha resultado disuelta, y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con fecha 16 de octubre de 1990.

Sociedad Agraria de Transformación número 970, denominada «La Labradora», domiciliada en Mártires, número 3, de Alcublas (Valencia), ha resultado disuelta, y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con fecha 13 de diciembre de 1990.

Sociedad Agraria de Transformación número 1.989, denominada «Ciudad del Sob», domiciliada en camino de Villaespesa, de Lorca (Murcia), ha resultado disuelta, y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con fecha 13 de agosto de 1990.

Sociedad Agraria de Transformación número 2.656, denominada «San Roque», domiciliada en calle Baja, número 22, de Tierz (Huesca), ha resultado disuelta, y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con fecha 10 de agosto de 1990.

Sociedad Agraria de Transformación número 4.991, denominada «Sagrado Corazón de Jesús», domiciliada en Los Tremellos (Burgos), ha resultado disuelta, y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con fecha 3 de diciembre de 1990.

Sociedad Agraria de Transformación número 5.335, denominada «Martínez y Campillo», domiciliada en avenida de la Constitución, número 111, de Mazarrón (Murcia), ha resultado disuelta, y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con fecha 11 de octubre de 1990.

Sociedad Agraria de Transformación número 5.412, denominada «San José de Calasanz», domiciliada en Miguel Artigas, número 24, de Monreal del Campo (Teruel), ha resultado disuelta, y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con fecha 28 de noviembre de 1990.

Sociedad Agraria de Transformación número 6.038, denominada «Canepol», domiciliada en calle Sol, número 6, de la Nava de Ricomallillo (Toledo), ha resultado disuelta, y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con fecha 4 de octubre de 1990.

Sociedad Agraria de Transformación número 6.376, denominada «Los Aguilares», domiciliada en Doctor Fléming, número 4, 2.º, A, de Ronda (Málaga), ha resultado disuelta, y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con fecha 19 de noviembre de 1990.

Sociedad Agraria de Transformación número 6.681, denominada «Majuán», domiciliada en Pedro Pascual, número 15, C, Guadalajara, ha resultado disuelta, y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con fecha 10 de julio de 1990.

Sociedad Agraria de Transformación número 7.626, denominada «Montemoncayo», domiciliada en avenida del Mar, número 26, 2.º, izquierda, de Almoradí (Alicante), ha resultado disuelta, y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con fecha 24 de octubre de 1990.

Sociedad Agraria de Transformación número 8.224, denominada «Colmenillas», domiciliada en calle Campillo, número 22, de Sayalonga (Málaga), ha resultado disuelta, y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con fecha 3 de diciembre de 1990.

Sociedad Agraria de Transformación número 8.345, denominada «Exploago», domiciliada en Canalejas, número 79, de Jumilla (Murcia), ha resultado disuelta, y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con fecha 29 de noviembre de 1990.

Madrid, 6 de febrero de 1991.-El Director general, Jesús López Sánchez-Cantalejo.

6287 RESOLUCION de 7 de febrero de 1991, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre Sociedades Agrarias de Transformación disueltas y canceladas («Hermanos Pérez Coca» y otras).

En cumplimiento de las funciones que le están atribuidas a este Instituto de Relaciones Agrarias y para general conocimiento, se acuerda publicar relación de Sociedades Agrarias de Transformación disueltas y canceladas:

Sociedad Agraria de Transformación número 172, denominada «Hermanos Pérez Coca», domiciliada en Verdembán (Zamora), ha resultado disuelta y cancelada, y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con fecha 20 de diciembre de 1990.

Sociedad Agraria de Transformación número 239, denominada «Grupo Local de Vaqueros», domiciliada en plaza Cueva Santa, número 1, bajo, de Segorbe (Castellón), ha resultado disuelta y cancelada, y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con fecha 20 de diciembre de 1990.

Sociedad Agraria de Transformación número 355, denominada «Santa Marina», domiciliada en Dehesa de Pelazas de Villar del Buey (Zamora), ha resultado disuelta y cancelada, y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con fecha 13 de diciembre de 1990.

Sociedad Agraria de Transformación número 548, denominada «Los Puntales de Cañada Honda», domiciliada en Caño, 8, de Barchín del Hoyo (Cuenca), ha resultado disuelta y cancelada, y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con fecha 16 de julio de 1990.

Sociedad Agraria de Transformación número 1.377, denominada «San Juan Bautista», domiciliada en Fragua, sin número, de Guadalix de la Sierra (Madrid), ha resultado disuelta y cancelada, y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con fecha 1 de agosto de 1990.

Sociedad Agraria de Transformación número 2.348, denominada «Horadada», domiciliada en Orihuella, sin número, de Pilar de la Horadada (Alicante), ha resultado disuelta y cancelada, y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con fecha 18 de diciembre de 1990.

Sociedad Agraria de Transformación número 2.700, denominada «Litera II», domiciliada en Partida Litera, sin número, de Fraga (Huesca), ha resultado disuelta y cancelada, y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con fecha 21 de septiembre de 1990.

Sociedad Agraria de Transformación número 3.368, denominada «Hermanos Maestro», domiciliada en Grijalva (Burgos), ha resultado disuelta y cancelada, y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con fecha 19 de octubre de 1990.

Sociedad Agraria de Transformación número 4.279, denominada «Comparito», domiciliada en Maestro Guerrero, número 61, de Lagartera (Toledo), ha resultado disuelta y cancelada, y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación, con fecha 7 de diciembre de 1990.

Sociedad Agraria de Transformación número 5.206, denominada «Las Arbolagas», domiciliada en Asunción, número 74, de Molina de Segura (Valencia), ha resultado disuelta y cancelada, y así consta en el